

DEPARTAMENTO EMISOR Técnica Tributaria	CIRCULAR N° 38
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 25 DE MAYO DE 2020
MATERIA: Imparte instrucciones sobre aplicación de la disminución transitoria de las tasas que establecen los artículos 1° numeral 3), 2° y 3° del Decreto Ley N° 3.475, de 1980, Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, dispuesta por la Ley N° 21.225, publicada en el Diario Oficial de fecha 02 de abril de 2020.	REF. LEGAL: Artículos 1° numeral 3), 2° y 3° del Decreto Ley N° 3.475, de 1980, Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas; Ley N° 21.225, publicada en el Diario Oficial de fecha 02 de abril de 2020

I INTRODUCCIÓN

En el Diario Oficial de 02 de abril de 2020 se publicó la Ley N° 21.225, que establece medidas para apoyar a las familias y a las micro, pequeñas y medianas empresas por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile.

Mediante su artículo tercero, se disminuye transitoriamente a 0% la tasa del Impuesto de Timbres y Estampillas, contenido en el Decreto Ley N° 3.475, de 1980, Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas (en adelante, “LITE”), aplicable respecto de los impuestos que se devenguen entre el 1° de abril y el 30 de septiembre de este año, con el objeto de disminuir los costos de los créditos que soliciten las empresas y las personas, permitiéndoles obtener nuevos recursos para hacer frente a la difícil situación económica actual.

Mediante la presente circular se imparten instrucciones sobre la referida disminución de tasa y sus efectos.

II INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

1. DISMINUCIÓN A TASA 0% (TASA “CERO”).

De acuerdo al inciso primero del artículo tercero de la Ley N° 21.225, se ordena la disminución transitoria a cero de las tasas establecidas en los artículos 1°, numeral 3), 2° y 3° del Decreto Ley N° 3.475, de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, respecto de los impuestos que se devenguen desde el día 1° de abril de 2020 y hasta el día 30 de septiembre de 2020, ambos incluidos.

2. SITUACIONES ESPECIALES

2.1. Prorrogas y renovaciones

De acuerdo al Mensaje de la Ley N° 21.225, en el “contexto de [una] crisis profunda, pero a la vez temporal”, la paralización o menor desarrollo de la actividad económica, va a tener un efecto importante en muchas empresas, de todo tipo, pero en especial, en las pequeñas y medianas empresas que tienen menor capital de trabajo, y en las familias, que tienen menos recursos para afrontar una paralización de la actividad económica como la que se está produciendo.

Con el objeto de apoyarlas, prosigue el Mensaje, el Presidente de la República anunció el 19 de marzo de 2020 un Plan Económico de Emergencia, que, en su conjunto, movilizará recursos fiscales por \$11.750 millones de dólares, transformándose en un paquete de medidas económico-social inédito en la historia de Chile, considerando que momentos excepcionales requieren de medidas excepcionales. Por lo mismo, este Plan contempla el ejercicio por parte del Presidente de la República de la facultad contemplada en el artículo 32 N° 20 de la Constitución, conocida como el 2% constitucional, para atender los gastos que deriven de la emergencia sanitaria y una serie de medidas enfocadas en tres principales ejes: (1) reforzar el presupuesto del sistema de salud; (2) proteger los ingresos familiares; y (3) proteger los puestos de trabajo y a las empresas que los generan.

Dentro de ese Plan, el proyecto presentado en el Mensaje contempla la disminución transitoria del Impuesto de Timbres y Estampillas a 0% para los impuestos que se devenguen entre abril y septiembre

de 2020, con el propósito de reducir “el costo del financiamiento para familias y empresas” y dar mayor liquidez a los contribuyentes por un periodo de 6 meses.

Por otra parte, como este Servicio ha tenido oportunidad de señalar¹, también en el contexto de la LITE, es necesario interpretar un artículo transitorio “de forma que la exención tenga aplicación práctica, tiendo en vista que, a propósito de las denominadas “reglas prácticas de interpretación” de Alessandri², “debe rechazarse toda interpretación que conduzca al absurdo, esto es, cualquiera conclusión contraria a la lógica.”

De este modo, en la medida que la ley, al menos en la definición del artículo 1° del Código Civil, se concibe como una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, “manda, prohíbe o permite”, ciertamente es contrario a la lógica adoptar una interpretación de la ley que, por carecer de objeto, incumpla su función “prescriptiva”. En otras palabras, es un despropósito interpretar la voluntad del legislador de modo que no produzca efecto alguno.

En vista de lo anterior, y la necesidad de dar aplicación práctica al propósito del legislador, es menester modificar el criterio que se desprende de la Circular N° 08 de 2009 y explicitado en el Oficio N° 1710 de 2009, que hacían inaplicables las disminuciones transitorias de tasas del Impuesto de Timbres y Estampillas, tratándose de las prórrogas o renovaciones que acceden a documentos originalmente otorgados y gravados.

En otras palabras, en virtud de la presente circular se interpreta que, tratándose de la disminución transitoria de tasa dispuesta en el artículo tercero de la Ley N° 21.225, dicha disminución beneficia igualmente (con tasa 0%) a todas las prórrogas o renovaciones efectuadas entre el día 1° de abril de 2020 y el día 30 de septiembre de 2020, ambos incluidos. En consecuencia:

- a) Las prórrogas o renovaciones de créditos realizadas entre el día 1° de abril de 2020 y el día 30 de septiembre de 2020, ambos incluidos, se afectan con tasa 0%. Si se vuelven a prorrogar o renovar en fecha posterior, se afectarán con la tasa vigente a ese momento.
- b) Las operaciones gravadas realizadas (con tasa 0%) entre el día 1° de abril de 2020 y el día 30 de septiembre de 2020, ambos incluidos, que se prorroguen o renueven en fecha posterior, quedarán afectas a la tasa vigente a ese momento.
- c) Los periodos en que sea aplicable la tasa 0% no se acumularán para el computo de la tasa máxima de 0,8%.

Lo anterior, con el propósito que los contribuyentes efectivamente puedan aliviar su carga financiera obteniendo prórrogas o renovaciones con tasa 0%, según se ejemplifica a continuación:

CASO 1

Fecha crédito original	01-03-2020	Prórroga 1	01-05-2020	Prórroga 2	01-10-2020
Vencimiento	01-05-2020	Vencimiento prórroga 1	01-10-2020	Vencimiento prórroga 2	01-08-2021
Capital	10.000.000	Saldo capital reajustado	8.000.000	Saldo capital reajustado	5.000.000
Periodo operación	2	Periodo operación	5	Periodo operación	10
Periodos acumulados	2	Periodos acumulados	7	Periodos acumulados	17
Tasa impuesto vigente	0,066%	Tasa impuesto vigente	0%	Tasa impuesto vigente	0,066%
Tasa Acumulada	0,132%	Tasa Acumulada	0,000%	Tasa Acumulada	0,668%
Monto impuesto	13.200	Monto impuesto	0	Monto impuesto	33.400

Monto impuesto

1/03/2020

1/05/2020

1/10/2020

1/08/2021

ITE \$13.200

ITE \$0

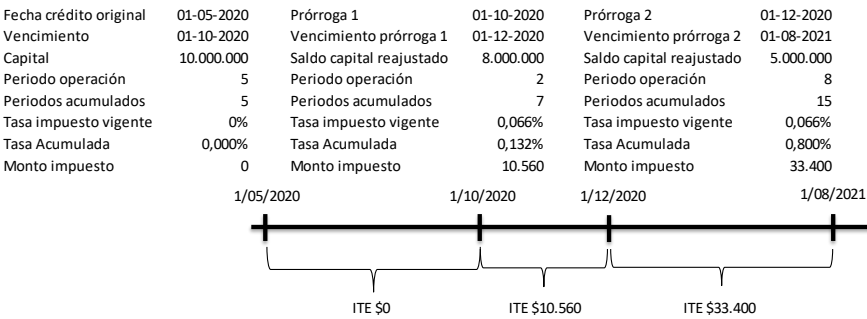
ITE \$33.400

DESARROLLO	
N° Meses Crédito Original	2
N° Meses la Prórroga 1	5
N° Meses a Prórroga 2	10
Total Meses Acumulados	17
Tasa Vigente al Término del Período	0,066%
Tasa Máxima ITE	0,800%
Tasa Acumulada Crédito Original	0,132%
Diferencia de Tasa por Pagar	0,668%
Saldo Capital Renovado	5.000.000
Impuesto ITE por Pagar	33.400

En la prórroga 2 sólo se debe rebajar el % del ITE en los meses en que la tasa era mayor que cero, situación que sólo ocurrió en el crédito original

¹ Oficio N° 824 de 2019.
² Alessandri, Tratado de derecho Civil, Parte Preliminar y General, Tomo I, Editorial Jurídica, 1ª edición, año 1988, página 199.

CASO 2



DESARROLLO	
N° Meses Crédito Original	5
N° Meses la Prórroga 1	2
N° Meses a Prórroga 2	8
Total Meses Acumulados	15
Tasa Vigente al Término del Período	0,066%
Tasa Máxima ITE	0,800%
Tasa Acumulada Prórroga 1	0,132%
Diferencia de Tasa por Pagar	0,668%
Saldo Capital Renovado	5.000.000
Impuesto ITE por Pagar	33.400

En las prórrogas sólo se debe rebajar el % del ITE en los meses en que la tasa era mayor que cero, situación que ocurrió en la primera prórroga

Es importante precisar que el cambio de criterio comentado en este apartado sólo dice relación con la posibilidad de aplicar la tasa 0% a las prórrogas y renovaciones efectuadas en el periodo que va entre el día 1° de abril de 2020 y el día 30 de septiembre de 2020, ambos incluidos, pero no con la posibilidad de acumular el impuesto que hubiere correspondido devengarse en ese periodo para efectos de calcular la tasa máxima, como si el impuesto hubiere sido efectivamente pagado en dicho periodo.

Lo anterior, a diferencia de lo que ocurre con la exención contemplada en el artículo 24 N° 17. En este caso, el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 21.225, dispone, en relación al impuesto que correspondería aplicar respecto de operaciones o documentos que sean objeto de refinanciamiento cuyos impuestos se hayan devengado en el periodo de vigencia de la tasa de 0%, que “se considerará que dichas operaciones o documentos que son objeto de refinanciamiento fueron afectadas por las tasas que hubiese correspondido aplicar de no mediar la señalada disminución”.

Finalmente, se hace presente que lo interpretado a propósito de las prórrogas y renovaciones en caso alguno supone aplicar una tasa superior a la tasa máxima de 0,8%, establecida por la ley.

2.2. Artículo 2° bis del Decreto Ley N° 3475, de 1980

De acuerdo al inciso segundo del artículo tercero de la Ley N° 21.225, y para efectos de lo dispuesto en el artículo 2° bis de la LITE, las líneas de emisión de bonos o de títulos de deuda de corto plazo cuya primera colocación se realice entre el día 1° de abril de 2020 y el día 30 de septiembre de 2020, ambos incluidos, mantendrán la determinación del impuesto aplicable a las colocaciones acogidas a la línea hasta completar la tasa de 0,8%, sin perjuicio de que las colocaciones efectuadas en el periodo señalado se beneficien con la tasa de 0%.

Las líneas de emisión de bonos o de títulos de deuda de corto plazo cuya primera colocación se realice dentro del periodo en que opere la disminución de tasas, se beneficiarán con las tasas disminuidas correspondientes exclusivamente por las colocaciones efectuadas dentro de tal periodo, sin perjuicio que la línea en cuestión se mantendrá gravada con la tasa correspondiente.

Ejemplos:

- a) La primera colocación de la línea de emisión se inició con anterioridad a la vigencia de la tasa de 0%.

Monto máximo de la línea de emisión: 25.000 UF
Monto límite del impuesto: 200 UF (25.000 UF * 0,8%)

Fecha de la primera colocación: 15.03.2020
Monto primera colocación: 10.000 UF
Fecha rescate primera colocación: 15.03.2021
Plazo primera colocación: 13 meses
Impuesto primera colocación: 80 UF (10.000 UF * 0,8%)

Fecha de la segunda colocación: 15.07.2020
Monto segunda colocación: 15.000 UF
Fecha rescate segunda colocación: 15.07.2021
Plazo segunda colocación: 13 meses

Impuesto segunda colocación: 0 UF (15.000 UF * 0%)³

Fecha de la tercera colocación: 20.07.2021
Monto tercera colocación: 15.000 UF⁴
Fecha rescate tercera colocación: 20.07.2022
Plazo tercera colocación: 13 meses
Impuesto tercera colocación: 120 UF (15.000 UF * 0,8%).

Concepto	Impuesto
Impuesto 1° colocación (10.000 UF * 0,8%)	80 UF
Impuesto 2° colocación (15.000 UF * 0.0%)	0 UF
Impuesto 3° colocación (15.000 UF * 0,8%)	120 UF
Impuesto siguientes colocaciones	0 UF
Total Impuesto pagado	200 UF

b) La primera colocación de la línea de emisión se inició durante la vigencia de la disminución transitoria de tasas dispuesta por la Ley N° 21.225

Monto máximo de la línea de emisión: 25.000 UF
Monto límite del impuesto: 200 UF (25.000 UF * 0,8%)

Fecha de la primera colocación: 15.05.2020
Monto primera colocación: 10.000 UF
Fecha rescate primera colocación: 15.05.2021
Plazo primera colocación: **13 meses**
Impuesto primera colocación: 0 UF (10.000 UF * 0%)⁵

Fecha de la segunda colocación: 15.10.2020
Monto segunda emisión: 15.000 UF
Fecha rescate segunda colocación: 15.10.2021
Plazo segunda colocación: 13 meses
Impuesto segunda colocación: 120 UF (15.000 UF * 0,8%)

Fecha de la tercera colocación: 20.06.2021
Monto tercera colocación: 10.000 UF⁶
Fecha rescate tercera colocación: 20.06.2022
Plazo tercera colocación: 13 meses
Impuesto tercera colocación:

Concepto	Impuesto
Impuesto 1° colocación (10.000 UF * 0,8%)	0 UF
Impuesto 2° colocación (15.000 UF * 0,8%)	120 UF
Impuesto 3° colocación (10.000 UF * 0,8%)	80 UF
Impuesto siguientes colocaciones	0 UF
Total Impuesto pagado	200 UF

2.3. Impuesto único sustitutivo del artículo 3° de la LITE

Conforme al inciso tercero del artículo tercero de la Ley N° 21.225, en el caso del impuesto establecido en el artículo 3° de la LITE, la disminución de tasa a 0% se aplicará aun cuando su devengo se produzca con posterioridad al período indicado en el inciso primero, siempre que dentro de dicho período se realice la aceptación del respectivo documento de destinación aduanera o de ingreso a zona franca de la mercadería.

³ Impuesto que hubiere correspondido a la primera emisión de no mediar la tasa 0%: 120 UF (15.000 UF * 0,8%)
⁴ Una vez liberada las 15.000 UF producto del rescate de la segunda colocación, se puede efectuar una tercera colocación por el monto de línea disponible a esa fecha.
⁵ Impuesto que hubiere correspondido a la primera emisión de no mediar la tasa 0%: 80 UF (10.000 UF * 0,8%)
⁶ Una vez liberada las 10.000 UF producto del rescate de la primera colocación, se puede efectuar una tercera colocación por el monto de línea disponible a esa fecha.

Esto es, la disminución de tasas se extiende a operaciones respecto de las cuales el devengo se verifica con posterioridad al período indicado en el inciso primero del artículo tercero de la Ley N° 21.225 (esto es, con posterioridad al día 30 de septiembre de 2020), siendo el hecho relevante para fines de la aplicación de la tasa 0%, la aceptación del respectivo documento aduanero descrito en el párrafo precedente.

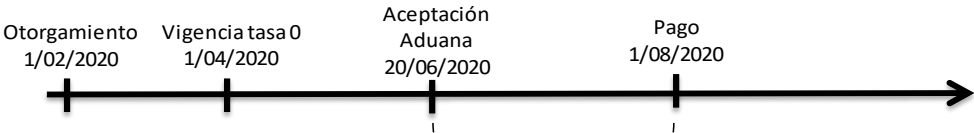
Al respecto, se hace presente que, de conformidad al inciso final del artículo 14 de la LITE el impuesto del artículo 3° del mismo cuerpo legal, en los casos en que éste deba ser ingresado en arcas fiscales por el banco o entidad que venda la moneda extranjera, se devenga al momento de dicha venta. Agrega el artículo 14 que, en los demás casos, el impuesto se devenga cuando se efectúe el pago al exterior.

De esta forma y de acuerdo al inciso tercero del artículo tercero de la Ley N° 21.225, verificándose la aceptación del respectivo documento de destinación aduanera o de ingreso a zona franca de la mercadería entre el día 1° de abril de 2020 y el día 30 de septiembre de 2020, ambos incluidos, procederá la aplicación de las tasas disminuidas aun cuando la adquisición de las divisas necesarias para el pago del precio o crédito, o la cuota de los mismos que corresponda, o el pago al exterior, según corresponda, se efectúe con posterioridad al día 30 de septiembre de 2020.

Ejemplos:

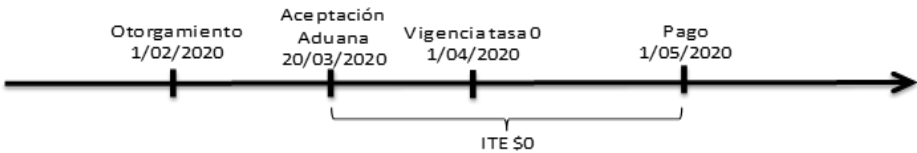
CASO 1

Fecha crédito original	01-02-2020	Fecha aceptación Aduana	20-06-2020
Vencimiento	01-08-2020	Fecha compra divisas	01-08-2020
Capital USD	500.000	Períodos	2
		Tasa impuesto vigente	0,000%
		Impuesto	0



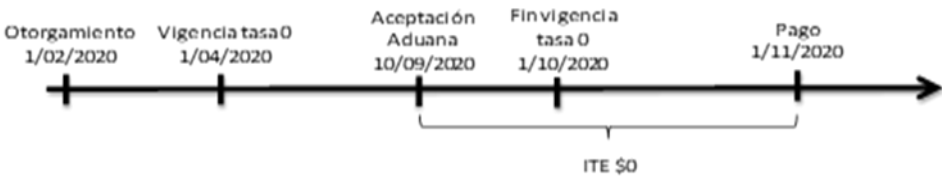
CASO 2

Fecha crédito original	01-02-2020	Fecha aceptación Aduana	25-03-2020
Vencimiento	01-05-2020	Fecha compra divisas	01-05-2020
Capital USD	500.000	Períodos	2
		Tasa impuesto vigente	0,000%
		Impuesto	0



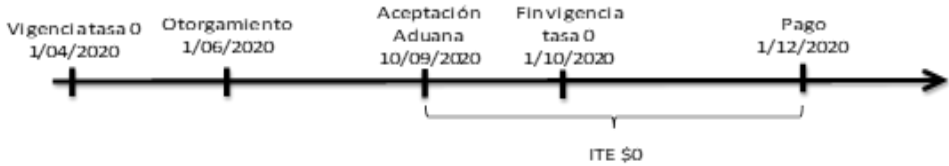
CASO 3

Fecha crédito original	01-02-2020	Fecha aceptación Aduana	10-09-2020
Vencimiento	01-11-2020	Fecha compra divisas	01-11-2020
Capital USD	500.000	Períodos	2
		Tasa impuesto vigente	0,066%
		Impuesto	0



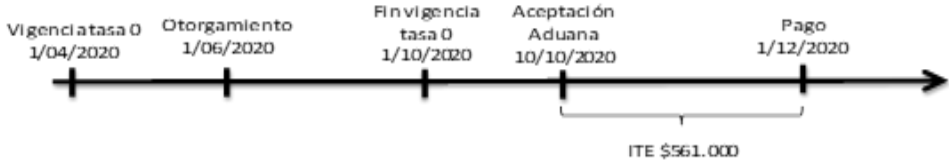
CASO 4

Fecha crédito original	01-06-2020	Fecha aceptación Aduana	10-09-2020
Vencimiento	01-12-2020	Fecha compra divisas	01-12-2020
Capital USD	500.000	Períodos	3
		Tasa impuesto vigente	0,066%
		Impuesto	0



CASO 5

Fecha crédito original	01-06-2020	Fecha aceptación Aduana	10-10-2020	T/C	850,00
Vencimiento	01-12-2020	Fecha compra divisas	01-12-2020		
Capital USD	500.000	Períodos	2		
		Tasa impuesto vigente	0,066%		
		Impuesto	561.000		



7

2.4. Créditos para financiar exportaciones (PAES):

2.4.1. Devengo y exigibilidad del impuesto. Armonización de criterios previos.

De acuerdo a lo instruido en la Circular N° 31 de 1992, se interpretó que, tratándose de créditos acogidos a la exención de impuesto establecida en el N° 11 del artículo 24 de la LITE, la operación estará exenta en la medida que se cumpla con la exportación que motiva el otorgamiento del crédito.

Posteriormente, mediante Oficio N° 1710 de 2009 se precisó que, si al vencimiento del crédito la exportación no se hubiere materializado, debe entenderse que el hecho gravado no se vio beneficiado por la exención, devengándose el impuesto al momento de la emisión, suscripción u otorgamiento del respectivo documento.

Lo anterior, era consistente con el propósito de reconocer a la prórroga o renovación (en hojas adheridas permanentemente al documento original, o en escrituras públicas o documentos protocolizados insertos en el documento respectivo) de una operación PAE, antes de haberse realizado la exportación, la exención que beneficiaba al documento original (citando lo interpretado en el Oficio N° 3533 de 2008).

Con todo, debe precisarse el Oficio N° 1710 de 2009 en el sentido que, si bien el hecho gravado en comento se configura al momento de emitirse, suscribirse u otorgarse el documento original, para los efectos específicos de la exención contenida en el N° 11 del artículo 24 de la LITE, el impuesto sólo se hace exigible una vez fallida la condición (esto es, que no se verifica la exportación).

De este modo, armonizando las instrucciones previas de este Servicio, se concluye que, en el caso específico en análisis:

- a) El hecho gravado se configura al momento de la emisión, suscripción u otorgamiento del documento original.
- b) Con todo, supuesto que la exigibilidad del impuesto queda supeditada al incumplimiento de una condición, el impuesto solo puede tornarse exigible una vez determinado que no se efectuó la exportación.
- c) Conforme lo anterior, solo una vez que se encuentre fallida la condición y se haga exigible el impuesto corresponderá aplicar reajustes, intereses y multas, sin aplicarse retroactivamente a la

⁷ Caso 5, tipo de cambio a la fecha en que el banco compra las divisas, es decir, en el ejercicio es el 01.12.2020

fecha en que se configuró el hecho gravado. En consecuencia, una vez fallida la condición y exigible el impuesto, desde esa fecha se contarán los plazos legales para el ingreso del impuesto en arcas fiscales.

- d) En caso que, configurado el hecho gravado respecto del documento original, y antes de haberse realizado la exportación, se verifican prórrogas o renovaciones (en hojas adheridas permanentemente al documento original, o en escrituras públicas o documentos protocolizados insertos en el documento respectivo) de una operación PAE, las prórrogas o renovaciones se encontrarán amparadas por la exención que beneficiaba al documento original.

2.4.2. Otras reglas

Si el exportador acredita con documentos únicos de salida (DUS) la exportación de bienes y/o servicios, el crédito gozará de la exención de impuesto independientemente de la fecha en que éste se haya otorgado.

Asimismo, los créditos que se otorguen con posterioridad para efectuar el pago del crédito original se registrarán por lo dispuesto en el N° 17 del artículo 24 de la LITE, estando exentos del impuesto, por corresponder al pago de una operación de crédito que se encontraba exenta de acuerdo a lo establecido en el citado N° 11 del mismo artículo.

En caso que el exportador no acredite la exportación de bienes y servicios, el crédito otorgado se afectará con el impuesto vigente, de acuerdo a la fecha de su otorgamiento.

Si el crédito se otorga dentro del período de vigencia de la tasa 0%, no se afectará con impuesto por los meses o fracción de meses que medien entre la fecha de otorgamiento y la fecha de vencimiento, sujetándose en todo a las reglas generales de aplicación del impuesto.

Ejemplos:

CASO 1

Fecha crédito original	01-02-2020	Acredita con DUS	Sí
Vencimiento	01-08-2020	Fecha presentacion DUS	01-08-2020
Capital	100.000.000	Impuesto	Exento
Período Operación	6		
Tasa impuesto vigente	0,066%		

Reprogramación

Crédito 2	01-08-2020
Vencimiento	01-01-2021
Saldo capital insoluto	100.000.000
Período Operación	5
Tasa impuesto vigente	0,000%
Monto impuesto	Exento art. 24 N° 11

1/02/2020 1/04/2020 1/08/2020 1/01/2021

Exento Exento

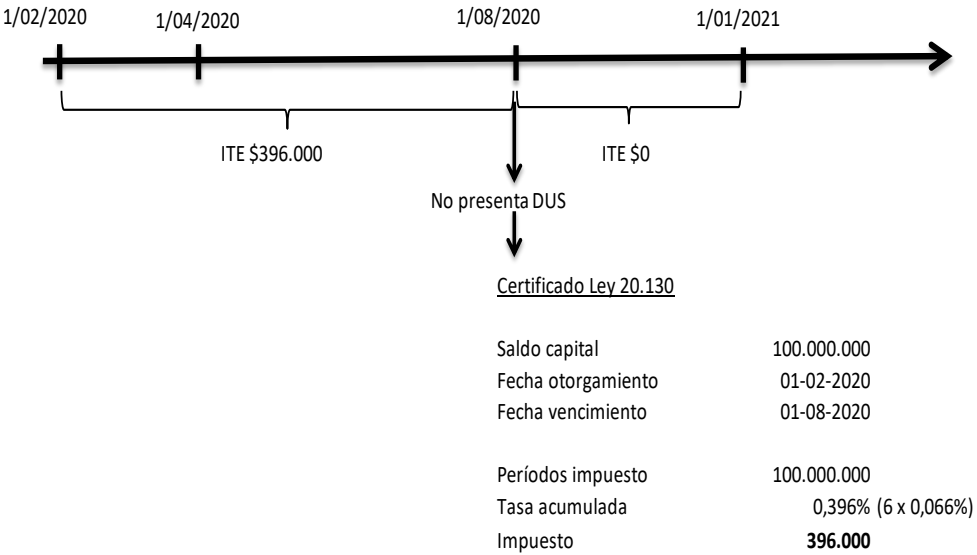
Presenta DUS

Certificado Ley 20.130

Saldo capital	100.000.000
Fecha otorgamiento	01-02-2020
Fecha vencimiento	01-08-2020
Períodos impuesto	6
Tasa acumulada	0,396% (6 x 0,066%)
Impuesto	Exento art. 24 N°11

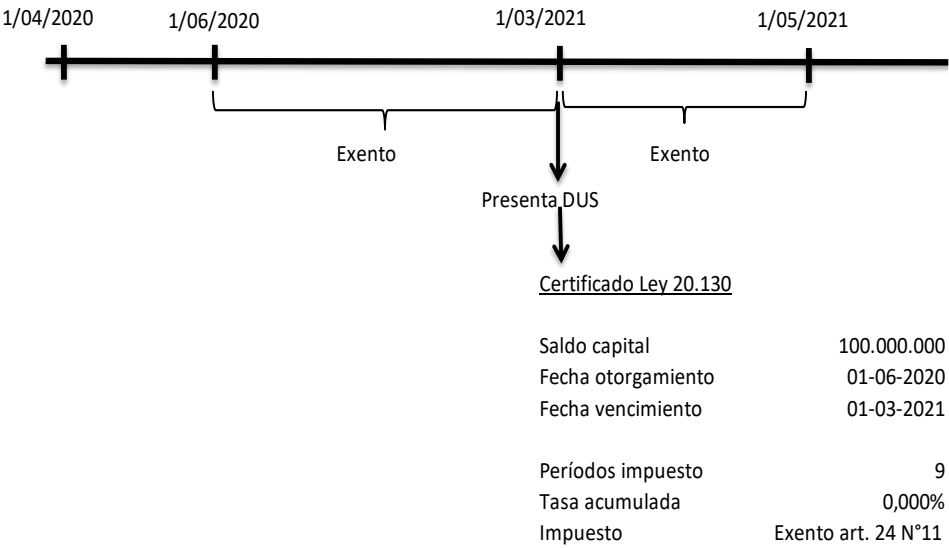
CASO 2

Fecha crédito original	01-02-2020	Acredita con DUS	No	Reprogramación	Crédito 2	01-08-2020
Vencimiento	01-08-2020	Fecha presentacion DUS	01-08-2020	Vencimiento		01-01-2021
Capital	100.000.000	Impuesto	396.000	Saldo capital insoluto		100.000.000
Periodos acumulados	6			Período Operación		5
Tasa impuesto vigente	0,066%			Tasa impuesto vigente		0,000%
Tasa Acumulada	0,396%			Monto impuesto		Exento art. 24 N° 11



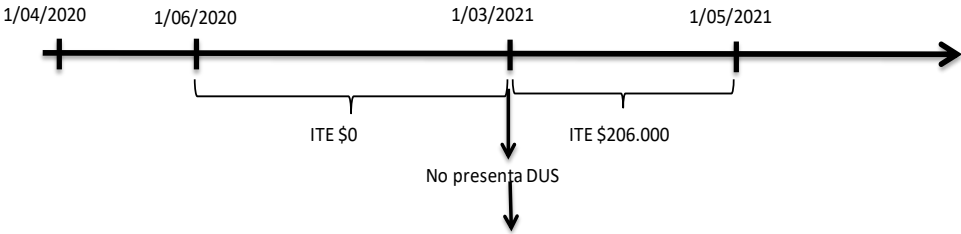
CASO 3

Fecha crédito original	01-06-2020	Acredita con DUS	Sí	Reprogramación	Crédito 2	01-03-2021
Vencimiento	01-03-2021	Fecha presentacion DUS	01-03-2021	Vencimiento		01-05-2021
Capital	100.000.000	Impuesto	Exento	Saldo capital insoluto		100.000.000
Periodos acumulados	9			Período Operación		2
Tasa impuesto vigente	0,000%			Tasa impuesto vigente		0,066%
				Monto impuesto		Exento art. 24 N° 11



CASO 4

Fecha crédito original	01-06-2020	Acredita con DUS	No	Reprogramación	Crédito 2	01-03-2021
Vencimiento	01-03-2021	Fecha presentacion DUS	01-03-2021		Vencimiento	01-07-2021
Capital	100.000.000	Impuesto	0		Saldo capital insoluto	100.000.000
Periodos acumulados	9				Período Operación	4
Tasa impuesto vigente	0,000%				Tasa impuesto vigente	0,066%
					Monto impuesto	206.000



Certificado Ley 20.130	
Saldo capital	100.000.000
Fecha otorgamiento	01-06-2020
Fecha vencimiento	01-03-2021
Periodos impuesto	9 (ver nota al pie)
Tasa acumulada	0,000%
Impuesto	0

8

2.5. Artículo 24 N° 17 de la LITE

De lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo tercero de la Ley N° 21.225, para determinar el impuesto que correspondería aplicar en conformidad a la exención contemplada en el artículo 24 N° 17 de la LITE, respecto de operaciones o documentos que sean objeto de refinanciamiento cuyos impuestos se hayan devengado entre el día 1° de abril de 2020 y el día 30 de septiembre de 2020, ambos inclusive, esto es, en el periodo de vigencia de la tasa de 0%, se considerará que dichas operaciones o documentos que son objeto de refinanciamiento fueron afectadas por las tasas que hubiese correspondido aplicar de no mediar la señalada disminución.

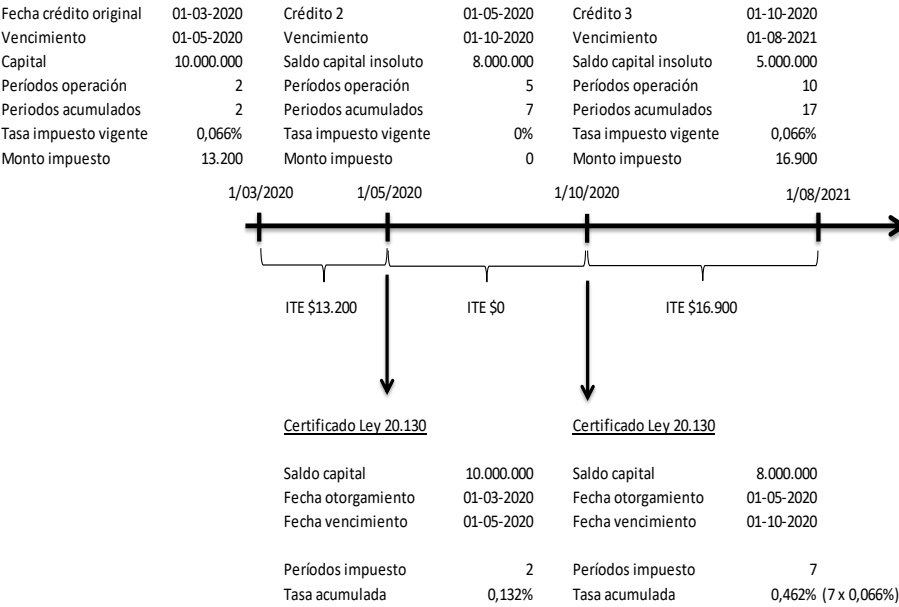
Lo anterior, tiene por finalidad asegurar que tales operaciones o documentos originales mantengan, respecto del capital original, la tasa disminuida que corresponda, aun cuando en el futuro sean objeto de una renegociación.

Cabe consignar que el inciso primero del N° 17 del artículo 24 exige, para hacer efectiva la exención, que se hubiese pagado efectivamente el Impuesto de Timbres y Estampillas devengado por los documentos emitidos o suscritos con ocasión del crédito original.

De esta manera, para los efectos de esta última disposición, deben entenderse pagados efectivamente aquellos impuestos y tasas no obstante que, por devengarse entre el 1° de abril de 2020 y hasta el día 30 de septiembre de 2020, ambos inclusive, se gravaron con tasa 0%.

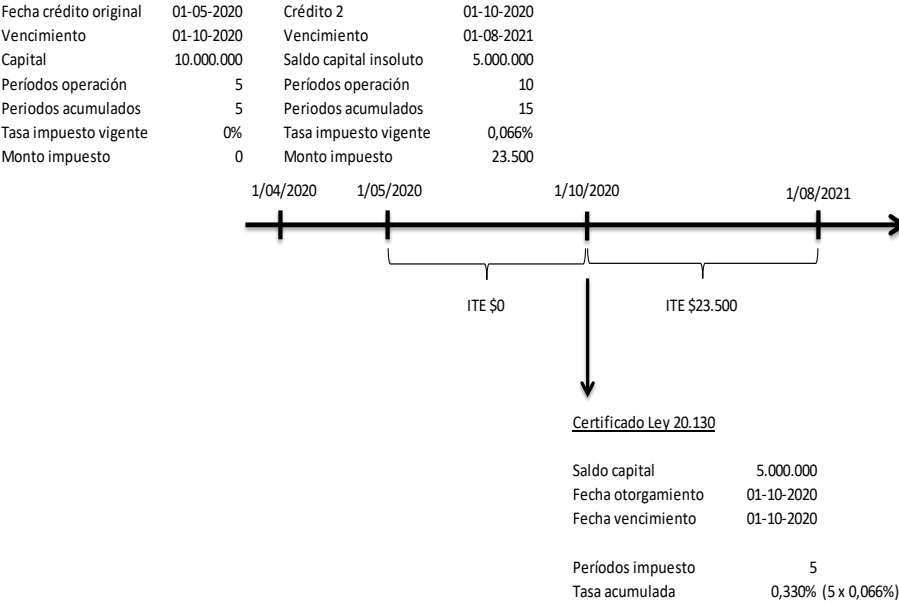
⁸ De acuerdo al inciso cuarto del artículo tercero de la Ley N° 21.225, para determinar el impuesto que correspondería aplicar en conformidad a la exención contemplada en el artículo 24, N° 17, del referido decreto ley, respecto de operaciones o documentos que sean objeto de refinanciamiento cuyos impuestos se hayan devengado en el periodo de vigencia de la tasa de 0 por ciento que establece este artículo, se considerará que dichas operaciones o documentos que son objeto de refinanciamiento fueron afectadas por las tasas que hubiese correspondido aplicar de no mediar la señalada disminución.

CASO 1



DESARROLLO	
N° Meses a Considerar del Crédito Original	2
N° Meses a considerar Crédito 2	5
N° Meses a considerar Crédito 3	10
Total Meses Acumulado del Período	17
Tasa Vigente al Término del Período	0,066%
Tasa Total Maxima ITE Acumulada	0,800%
Tasa Acumulada Primer y Segundo Período	0,462%
Diferencia de Tasa por Pagar	0,338%
Saldo Capital Renovado	5.000.000
Impuesto ITE por Pagar	16.900
Para este caso SI se consideran los meses de la primera prórroga según el N°17 del Art.24 del D.L.3.475	

CASO 2



DESARROLLO	
N° Meses a Considerar del Crédito Original	5
N° Meses a considerar Crédito 2	10
Total Meses Acumulado del Período	15
Tasa Vigente al Término del Período	0,066%
Tasa Total Maxima ITE Acumulada	0,800%
Tasa Acumulada Crédito Original	0,330%
Diferencia de Tasa por Pagar	0,470%
Saldo Capital Renovado	5.000.000
Impuesto ITE por Pagar	23.500
Para este caso SI se consideran los meses de la primera prórroga según el N°17 del Art.24 del D.L.3.475	

2.6. Impuesto devengado entre el 1 y el 02 de abril de 2020.

De conformidad al inciso final del artículo tercero de la Ley N° 21.225, no procederá el cobro de los impuestos de los artículos 1°, numeral 3), 2° y 3° del Decreto Ley N°3475, de 1980, ni de sus respectivos intereses y multas, que se hubieren devengado entre el 01 de abril de 2020 y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 21.225, esto es, el 02 de abril de 2020.

Agrega esta disposición, que el sujeto, responsable o agente retenedor que hubiere retenido o recargado dichos impuestos, no deberá enterarlos en arcas fiscales, siempre que haya devuelto las sumas correspondientes a las personas que lo soportaron, debiendo acreditar la restitución al Servicio cuando éste lo solicite.

Al respecto, cabe hacer presente que la posibilidad de no enterar el impuesto estipulada en la norma referida, procede únicamente en el evento que el sujeto, responsable o agente retenedor ha efectuado la restitución que corresponda a quien soportó el impuesto, razón por la cual, faltando este requisito, el sujeto, responsable o agente retenedor se encuentra obligado a declarar y pagar el tributo.

Por otra parte, en caso que los impuestos hayan sido declarados y pagados, procede su devolución al declarante sin más antecedente que la acreditación de que los impuestos pagados corresponden a los

tributos beneficiados por la disminución de tasas a que se refiere el artículo tercero de la Ley N° 21.225. Según lo indica la propia disposición, esta devolución se solicita conforme a lo dispuesto en el artículo 126, N° 3, del Código Tributario, resultando aplicables en lo pertinente, las instrucciones impartidas por este Servicio mediante la Circular N° 72 de 2001.

En este último caso, se establece que el declarante que solicita la devolución, debe proceder al reembolso del importe de los impuestos, a las personas que efectivamente lo soportaron, antes del vencimiento del mes siguiente al de la devolución.

La falta de reintegro de las sumas correspondientes a las personas que soportaron el gravamen, dentro del plazo indicado, importa el incumplimiento de un requisito legal para la procedencia de la devolución, de forma tal que, si no se efectúa el reembolso dentro de plazo, el declarante queda obligado a restituir al Fisco las sumas devueltas.

Lo anterior es sin perjuicio de la multa que corresponda aplicar por tal infracción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Tributario.

3. OTRAS OBLIGACIONES

Sin perjuicio de la disminución transitoria a tasa 0% de las diversas tasas que contemplan las normas citadas de la LITE, es necesario precisar que, no obstante liberar de la obligación principal de pago del impuesto, la ley deja subsistentes las demás obligaciones tributarias accesorias que correspondieren, dado que la disposición legal no ha derogado el impuesto ni otorgado una exención, sino que sólo ha disminuido temporalmente la tasa a aplicar.

En consecuencia, se mantiene la obligación de presentación del Formulario 24 y 24.1 de Declaración y Pago de Impuesto de Timbres y Estampillas, establecido por la Resolución Exenta N° 2824, de 1994 y sus modificaciones; y de presentar la Declaración Jurada del Impuesto de Timbres y Estampillas establecida por las Resoluciones Exentas N° 2 de 2005, N° 43 de 2008 y sus respectivas modificaciones, y de enviar a este Servicio, en forma semestral, todas las operaciones gravadas y exentas con el tributo, del mismo modo como si fuese aplicable una tasa distinta de cero, incluyendo dentro de las operaciones gravadas las operaciones afectas con tasa 0%, pues no se encuentran exentas según lo indicado en el párrafo anterior.

El incumplimiento de las referidas obligaciones, su cumplimiento extemporáneo, incompleto, erróneo, tardío o sin cumplir con los requisitos exigidos, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Tributario.

III VIGENCIA DE LA DISMINUCIÓN DE TASAS Y DE LA PRESENTE CIRCULAR

A falta de norma de vigencia especial, se entiende que la disminución de tasas dispuesta en el artículo tercero de la Ley N° 21.225 rige a contar de la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial que en este caso fue el día 02 de abril de 2020, y hasta el día 30 de septiembre del mismo año, sin perjuicio que, por disposición expresa del mismo artículo tercero de la Ley N° 21.225, la referida disminución se aplique respecto de los impuestos devengados entre el 01 de abril de 2020 y el 02 de abril de 2020.

La presente Circular entrará en vigencia a contar de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, lo interpretado en el apartado 2.1. de las instrucciones sobre la materia, que cambia o armoniza criterios a propósito de las prórrogas y renovaciones, es aplicable a los impuestos que se devenguen entre el 1° de abril y el 30 de septiembre de este año.

Saluda a usted,

DIRECTOR

SRG/CSM
DISTRIBUCIÓN:
INTERNET
DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO

TEXTO LEGAL

“Disminúyense transitoriamente a cero las tasas establecidas en los artículos 1°, numeral 3), 2° y 3° del decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, respecto de los impuestos que se devenguen desde el día 1° de abril de 2020 y hasta el día 30 de septiembre de 2020, ambos incluidos.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2° bis del referido decreto ley, las líneas de emisión de bonos o de títulos de deuda de corto plazo cuya primera colocación se realice dentro del periodo indicado en el inciso primero, mantendrán la determinación del impuesto aplicable a las colocaciones acogidas a la línea hasta completar la tasa de 0,8%, sin perjuicio de que las colocaciones efectuadas en el periodo señalado se beneficien con la tasa de 0%.

En el caso del impuesto establecido en el artículo 3° del referido decreto ley, la reducción de tasa a 0% se aplicará aun cuando su devengo se produzca con posterioridad al período indicado en el inciso primero, siempre que dentro de dicho período se realice la aceptación del respectivo documento de destinación aduanera o de ingreso a zona franca de la mercadería.

Para determinar el impuesto que correspondería aplicar en conformidad a la exención contemplada en el artículo 24 N° 17 del referido decreto ley, respecto de operaciones o documentos que sean objeto de refinanciamiento cuyos impuestos se hayan devengado en el periodo de vigencia de la tasa de 0% que establece este artículo, se considerará que dichas operaciones o documentos que son objeto de refinanciamiento fueron afectadas por las tasas que hubiese correspondido aplicar de no mediar la señalada disminución.

No procederá el cobro de los impuestos establecidos en los artículos a que se refiere el inciso primero de este artículo, que se hayan devengado entre el día 1° de abril de 2020 y la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Asimismo, no procederá el cobro de intereses y multas que correspondieran respecto de dichos impuestos. En caso que, durante dicho período, se haya efectuado el recargo o retención de los referidos impuestos, estos no deberán enterarse en arcas fiscales, en la medida que se restituyan por el sujeto, responsable o agente retenedor, a las personas que los soportaron. Lo anterior deberá acreditarse ante el Servicio de Impuestos Internos, cuando este último lo requiera. En caso que los impuestos señalados en el inciso primero hayan sido declarados y pagados por los sujetos, responsables de su pago o agentes de retención, procederá su devolución al declarante conforme a lo dispuesto en el artículo 126 N° 3 del Código Tributario. Para efectos de la devolución, solo se deberá acreditar que los impuestos pagados corresponden a operaciones o documentos respecto de los cuales procede la disminución de tasa a 0% que se refiere este artículo. Las sumas que, conforme a lo señalado, sean restituidas, deberán ser reembolsadas por el solicitante a las personas que efectivamente las hayan soportado, dentro del mes siguiente a aquel en que se reciba la devolución.”